

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/283/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
LETICIA LÓPEZ PINEDA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PES/283/2018**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 23 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coyotepec, Estado de México, en contra de Leticia López Pineda y de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Por el Estado de México al Frente", por la difusión de propaganda electoral que no contiene el símbolo internacional de material reciclable, así como tampoco los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESULTANDO

1. **Queja.** El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, Jorge Luis Márquez Flores, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral 23 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coyotepec, Estado de México, presentó escrito de queja ante el referido Consejo, en contra de Leticia López Pineda, antes candidata a la Presidencia Municipal de la citada demarcación y de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Por el

Estado de México al Frente”, por la difusión de propaganda electoral (tres vinilonas) que no contiene el símbolo internacional de material reciclable, así como tampoco los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.

Al día siguiente, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Coyotepec, Estado de México remitieron el escrito de queja y sus anexos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos conducentes.

2. Reserva de admisión y diligencias preliminares. El veintiuno de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por recibido el escrito de queja; integró expediente del Procedimiento Especial sancionador con la clave **PES/COYO/PRI/LLP-C-PAN-PRD-MC/377/2018/06**; reservó el pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares, así como la admisión o desechamiento y, en vías de diligencia preliminares de investigación, ordenó requerir al Vocal de Organización del de la Junta Municipal Número 23 del propio Instituto Electoral, a efecto **RIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO** en funciones de Oficialía Electoral se constituyera en el domicilio indicado por el quejoso y verificara la existencia y contenido de la propaganda denunciada, asimismo, verificara si contenía el símbolo internacional de material reciclable, así como tampoco los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.

3. Diligencias preliminares de investigación. El uno de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México requirió a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto que informara, si derivado de las actividades que desarrolló en materia de monitoreo dentro del periodo comprendido del diecinueve al veintidós de junio del presente año, contaba con algún registro de la propaganda denunciada.

En diverso proveído del trece de julio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México ordenó integrar al

expediente los planes de reciclaje de propaganda electoral de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Finalmente, por acuerdo del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la citada Secretaría Ejecutiva ordenó la práctica de una inspección ocular, por parte de su personal adscrito, en el domicilio señalado por el quejoso donde ubicó la propaganda denunciada, con la finalidad de entrevistar a transeúntes, vecinos, locatarios y cuestionarles si se percataron de la propaganda, la fecha, así como quién o quienes la colocaron.

4. Admisión y citación para audiencia En proveído del veintisiete de julio de dos mil dieciocho, cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores con citación de la parte quejosa; finalmente, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de agosto de la presente anualidad, en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Remisión del expediente. El trece de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/8111/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral las constancias de los expediente de referencia, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

7. Registro y turno. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/283/2018, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

8. **Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el en que radicó el procedimiento especial sancionador de referencia, y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la vulneración a la normas sobre propaganda política o electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veintisiete de julio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por otra parte, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el quejoso, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados y contestación

I. Hechos denunciados

El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, en síntesis, manifestó que el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, llevó a cabo un recorrido en el municipio de Coyotepec, Estado de México y, específicamente, en la avenida constitución sin número (en un edificio en el tercer piso), lugar donde advirtió la existencia de vinilonas alusivas a la coalición "Por el Estado de México al Frente", así como a Leticia López Pineda, candidata a la presidencia municipal de Coyotepec, Estado de México, las cuales contravienen las normas sobre la emisión de propaganda electoral, ello porque contiene sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, no está fabricada con materiales reciclables o biodegradables y, además, no contiene el símbolo internacional de reciclaje.

Al respecto, los probables infractores infringen lo dispuesto por los 209, numeral segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 295 del Reglamento de Elecciones, 262, fracciones VI y VII del Código electoral del Estado de México y artículo 4.4 de los Lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

En términos de los artículos señalados, expone el quejoso, los partidos políticos tienen la obligación de presentar un informe sobre los materiales



utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico una semana antes del inicio de las campañas, además, en el uso del papel plástico biodegradable para la propaganda electoral, deberán atender la Norma mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar; que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Por último, alega que los partidos integrantes de la coalición "por el Estado de México al Frente" son responsables de las conductas que se denuncian, pues su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, permitió la inobservancia de la normativa electoral.



II. Contestación. De los escritos de contestación de los probables infractores, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se desprende lo siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE**

MEXICO El Partido de la Revolución Democrática argumentó que de los hechos denunciados no se desprende violación alguna a la legislación electoral en lo que corresponde a la regulación de la propaganda, porque el actor no presentó algún medio probatorio idóneo.

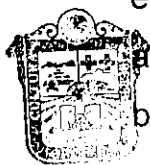
Expuso que el acta circunstanciada número VOEM/23//23/2018, elaborada el veintitrés de junio de dos mil dieciocho por la Vocal de Organización de la Junta Municipal de Coyotepec, Estado de México, demuestra que la propaganda a que hace referencia el quejoso cuenta con el símbolo de material reciclable.

Resalta que el quejoso no acredita su dicho con elementos de convicción suficientes y necesarios, de tal manera que no se demostró ni generó indicios de que la propaganda denunciada esté fabricadas con material toxico o nocivo para la salud y el medio ambiente, pues de ser el caso, la

Secretaría Ejecutiva hubiese implementado las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, afirma que toda la propaganda de la candidata Leticia López Pineda fue fabricada con materiales biodegradables, siendo un compromiso y responsabilidad de los proveedores, que de no contar con esos requisitos no serían autorizados en el catálogo de proveedores del Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, Movimiento Ciudadano negó que la propaganda denunciada hubiera omitido la inserción del símbolo internacional del material reciclable, asimismo que en caso de no contenerlo, no significaría que esté elaborado con sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, o bien que no sea reciclable o fabricada con materias biodegradables, porque para comprobar ello tendría que demostrarse con una prueba pericial no solo afirmaciones a simple vista.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Controversia y metodología. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial consistente en dilucidar si la candidata y coalición denunciados, cometieron violaciones al artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, por la difusión de propaganda electoral que no incluye el símbolo internacional de material reciclable, así como los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-11, asimismo, si contraviene a lo dispuesto por el artículo 243, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, relativo a la obligación de que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Para el estudio de los hechos e infracción precisados, la metodología que se desarrollará se sujetará al orden siguiente:

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.

- b. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.
- c. De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad del probable infractor.
- d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

QUINTO. Estudio de fondo. El estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, se abordará conforme a los siguientes medios de convicción.

I. Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional:

- o Técnica, consistente en tres impresiones fotográficas insertas en el escrito de queja.
- o Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral con número de folio VOEM/23/23/2018, del veintitrés de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 23, con cabecera en Coyotepec, Estado de México (inspección ocular solicitada).
- o Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

II. De los probables infractores, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano:

- o Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

III. Medios probatorios allegados mediante diligencias preliminares de investigación:



- Documentales privadas, consistentes en los planes de reciclaje de propaganda electoral de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- Documental pública, consistente en el oficio IEEM/DPP/3131/2018, del nueve de julio de dos mil dieciocho, signado por la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el que informó, en relación a la propaganda denunciada, lo siguiente: *"derivado de la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA), no existe algún registro de vinilonas alusiva a la C. Leticia López Pineda, candidata postulada a la presidencia municipal de Coyotepec: en el periodo referido, de acuerdo con la información localizada y registrada durante los recorridos diarios en las áreas de responsabilidad. de cada uno de los Monitoristas y validada por el Coordinador de Monitoreo de la Región Número 09"*.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

- Documental pública, consistente en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO, DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/COYO/PRI/LLP-C-PAN-PRD-MC/377/2018106, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA C. LETICIA LÓPEZ PINEDA, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE COYOTEPEC, ESTACO DE MÉXICO Y LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE".

Citados los medios probatorios que obran en autos, es preciso mencionar que el análisis de la existencia de los hechos se realizará de conformidad con ellos, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia, y atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia².



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Acreditación de los hechos

Se acredita la existencia y difusión de los elementos propagandísticos siguientes.

Ubicación	Tipo de medio	Descripción	Acta de Oficialía Electoral
Avenida Constitución sin número (edificio en el tercer piso, entre la farmacia "Velázquez" y la tienda de abarrotes "Ibarra"), Coyotepec, Estado de México.	Tres Vinilonas	<i>PUNTO UNICO.- [...] En este sitio se observa un edificio de tres pisos con acabado de tabique sin aplanar mismo en el que en su costado izquierdo se encuentra colgada una lona de plástico. 1de aproximadamente 5 metros de alto por 3 metros de ancho que abarca la parte superior del segundo y tercer piso, con las siguientes características, fondo en color blanco, en su parte superior se observa la leyenda en letras de color azul amarillo y naranja 'LETICIA', en letras de color azul únicamente las leyendas "LÓPEZ PINEDA", "CANDIDATA" y "PRESIDENTA COYOTEPEC 2018". "VOTA" con la letra 'V en color azul, amarillo y naranja y las demás letras en color azul, seguido de los logos de los Partidos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano con las leyendas en la parte inferior en letras de color azul 'POR EL ESTADO DE MÉXICO' la palabra "MÉXICO" en color azul, amarillo y naranja, "AL FRENTE—COALICIÓN" en letras de color azul y posteriormente en la</i>	VOEM/23/23/2018 23 junio 2018

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

² De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Ubicación	Tipo de medio	Descripción	Acta de Oficialía Electoral
		<p>parte inferior en letras de color azul la leyenda "lo mejor está por venir!" y en la parte inferior la imagen de una persona adulta de sexo femenino, tez blanca, cabello corto chino de color castaño y porta diadema que le sujeta el pelo con lentes oftalmológicos, vestida con blusa color blanca y saco de color azul y a los lados líneas diagonales de color azul amarillo y naranja; y en la parte inferior derecha se observa el símbolo Internacional de reciclaje, consistente en un triángulo formado por flechas de color verde por cada uno de sus lados y al Centro un número en letra de color negro que no se alcanza a distinguir y a la que hace alusión la norma oficial mexicana NMX-E-2112-CMCP-2011.</p> <p>Bajo la lona anterior se encuentra otra de aproximadamente 3 metros de largo por 1 metro con 50 centímetros de ancho, con las siguientes características: fondo color en blanco, del lado derecho se observa una persona adulta, del sexo femenino, tez blanca, con cabello corto chino en color castaño, porta una diadema en la cabeza, con lentes oftalmológicos, vestida con saco blanco y saco en color azul; y a los lados líneas diagonales en color azul, amarillo y naranja, en el lado superior derecho la leyenda en color azul "siguenos en:" seguido de los logos de las redes sociales "F", "twitter" "g+", en la parte inferior se encuentra la leyenda en letras en color azul, amarillo y naranja "LETICIA", en letras en color azul únicamente las leyendas "LÓPEZ PINEDA", "CANDIDATA", "PRESIDENTA COYOTEPEC 2018", en la parte superior de la misma los logos de los partidos "PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, seguido de la leyenda en la parte baja en letras en color azul "POR EL ESTADO DE MÉXICO" y la palabra "MÉXICO", en color azul, amarillo y naranja alternados: en líneas separadas el texto "AL FRENTE", "COALICIÓN", en letras color azul; en la parte inferior izquierda, en letras color azul la leyenda, "Lo mejor está por venir", en la parte inferior de la misma la leyenda, con letras de color azul la leyenda con letras de color naranja "VOTA" en la letra "O" se encuentra el símbolo de una palomita y en letras en color negro la leyenda "1º DE JULIO". No observándose ningún símbolo de reciclaje internacional, ni los símbolos a los que hace alusión la norma oficial mexicana NMX-E-2112-CMCP-2011. Lona que se encuentra fijada por clavos por sus cuatro esquina.</p> <p>No se omite mencionar que la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no con el símbolo internacional de reciclaje, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma.</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Del cuadro anterior se advierte que conforme al acta circunstanciada de Oficialía Electoral, número de folio VOEM/23/23/2018 del veintitrés de junio de dos mil dieciocho, elaborada por la Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 23, con cabecera en Coyotepec, Estado de México, **constató la existencia de dos vinilonas** con propaganda electoral de Leticia López Pineda como candidata a presidenta Municipal de Coyotepec, Estado de México difundidas en el domicilio ubicado en Avenida Constitución sin número (edificio en el tercer piso, entre la farmacia "Velázquez" y la tienda de abarrotes "Ibarra"), del citado municipio, en la fecha que se indicó.

Asimismo, en uno de los dos elementos propagandísticos, se hizo contra que sí tenía inserto el símbolo Internacional de reciclaje [triángulo formado

por flechas de color verde por cada uno de sus lados y al centro un número en letra de color negro que no se alcanza a distinguir y a la que hace alusión la norma oficial mexicana NMX-E-2112-CMCP-2011], mientras que en el otro, el servidor público en funciones de Oficial electoral, señaló que no contaba "con elementos objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no con el símbolo internacional de reciclable, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma".

En esas condiciones, a pesar que a las imágenes fotográficas aportadas por quejoso únicamente les asiste valor probatorio de carácter indiciario, no obstante en autos se tiene por acreditada la difusión de la propaganda denunciada (solo dos vinilonas de tres denunciadas), con las características y fecha precisadas en el cuadro anterior, en razón que el acta circunstanciada de Oficialía Electoral número VOEM/23/23/2018, del veintitrés de junio de dos mil dieciocho, constituye un documento público que en conformidad con el artículo 436, fracción I, b) del Código Electoral del Estado de México y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene de valor probatorio pleno.

b. Análisis de las infracciones a la normatividad electoral

En principio, conviene traer a cuenta, que en nuestro país el Derecho al Medio Ambiente se incluyó por primera vez en el artículo 4°, de la Carta Magna, cuyo tenor era el siguiente: "*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar*".

Posteriormente, el ocho de febrero de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó el párrafo quinto y se adicionó un párrafo sexto al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo lo siguiente:

[...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este

derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

[...]"



Por otro lado, resulta atinente precisar que en el Derecho Convencional existen normas protectoras del medio ambiente como se alude enseguida.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

La Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobada el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, la cual entró en vigor el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, entre otras cuestiones, obliga a las Partes a adoptar las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperar en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las acciones humanas bajo su jurisdicción o control que perjudiquen el medio ambiente.

Cabe destacar que la Convención citada fue el primer Convenio en alcanzar ratificación universal y, por sus objetivos, consistentes en alentar a las Partes a remover cooperación a través de observaciones sistemáticas, investigaciones e intercambio de información sobre el impacto de las actividades humanas en la capa de ozono y para adoptar las medidas legislativas o administrativas en contra de actividades que puedan producir efectos adversos al medio ambiente, se erige en la actualidad como un Convenio Marco para la protección del planeta.

Las normas citadas son concordantes con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de mil novecientos noventa y dos, que reafirmó la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y dos, conforme al cual, en su principio 11, se establece: "*Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio*

ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican..."

Por su parte, el principio 15 señala que *"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Las normas transcritas contienen el principio o criterio de precaución en el Derecho Internacional Ambiental, enunciada por vez primera en la Carta Mundial de la Naturaleza (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de mil novecientos ochenta y dos), el cual presupone la identificación de una situación de peligro (derivada de una actividad) de daño irreversible al ambiente, por lo que los Estados deben tomar medidas para evitar el mencionado riesgo de daño, o bien, reducir el daño potencial al medio ambiente.

Asimismo, el Derecho al Medio Ambiente ha recibido especial trato en el Derecho Interamericano, ya que en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador de mil novecientos ochenta y ocho (que es un Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos), instrumento internacional vinculante para México, se estableció que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y contar con servicios públicos básicos y que los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

En consonancia con la Ley Fundamental y el Derecho Convencional, el Estado Mexicano ha emitido diversos acuerdos en los que se establecen normas protectoras del medio ambiente, como son las que buscan regular los bienes manufacturados con plástico.

En efecto, en la Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil once, se estableció y describió los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.

Además la precitada Declaratoria estableció en forma enfática que resultaba aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE**

MEXICO conviene puntualizar que de conformidad con la Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-E232-CNCP-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil quince, ésta se sustituyó por la NMX-E-232-CNCP-2014, la cual tiene por objetivo establecer y describir los símbolos de identificación que debe tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material que se utiliza, con la finalidad de facilitar, igualmente, la selección, separación, acopio recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.

Asimismo, tiene por ámbito de aplicación a todo aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, excluyéndose sólo a los artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique el material de manera legible, como también, aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).

Como se observa, si bien la Norma Mexicana NMXE-232-CNCP-2011 fue sustituida por la NMX-E-232- CNCP-2014, de su contenido se aprecia que, en esencia, sigue vigente a partir de la nueva Declaratoria.

Ahora, los artículos 243, párrafo tercero y 262, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, señalan que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Por su parte, el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establece que en la elaboración o fijación de propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente, en otro punto, que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.



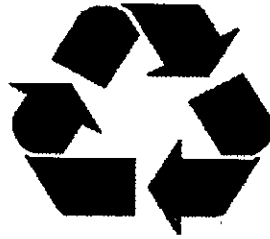
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

A continuación, para mayor ilustración enseguida se presenta el anexo 1 de la referida norma:

IDENTIFICACIÓN DE LOS PLÁSTICOS

Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico, en cuanto al tipo de material se refiere, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento. El símbolo se compone por tres flechas que forman un triángulo, con un número en el centro y abreviatura en la base.

Símbolo Internacional del Reciclaje



Formas de Identificación de los Plásticos



PET o
PETE



PEAD o
HDPE



PVC o
V



PEBD o
LDPE



PP



PS



Abreviatura del material o OTROS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La identificación del tipo de plástico de los productos se realiza de acuerdo a la siguiente tabla.

Clasificación de tipos de plásticos

Número de identificación	Abreviatura	Nombre
1	PET o PETE	Poli(etileno tereftalato)
2	PEAD o HDPE	Poli(etileno de alta densidad)
3	PVC o V	Poli(cloruro de vinilo)
4	PEBD o LDPE	Poli(etileno de baja densidad)
5	PP	Poli(propileno)
6	PS	Poli(estireno)
7	Cuando se encuentren identificados el o los materiales que constituyen el producto, se debe indicar la o las abreviaturas de éstos de acuerdo a la NMX-E-057-CNCP (Véase 2 Referencias), en caso contrario se deberá indicar la leyenda "OTROS".	

MATERIALES BIODEGRADABLES

BIODEGRADABILIDAD

Se dice que un producto es biodegradable al que está bajo determinadas condiciones y ciertos microorganismos lo descomponen en agua, CO₂ y lo que se conoce como biomasa. Algunos plásticos tienen esta característica; sin embargo, los plásticos convencionales suelen permanecer por muchos años en el ambiente.

En ese orden de ideas la biodegradabilidad es una propiedad del material que depende en gran medida de las circunstancias del medio biológico. Los plásticos biodegradables se incorporan al ambiente en

periodos de tiempo reducidos. En la siguiente tabla se pueden apreciar ambos casos.

Medio	Plásticos		BIODEGRADABLES		
	Poliétileno	Unicel	Bamboo y Caña de Azúcar	Fecula de maíz	Palmero de Maíz
Refractario	500 años	1000 años	70 días	110 días	180 días
Mares, Ríos y Océanos	400 años	800 años	60 días	90 días	160 días
Tierra	600 años	1400 años	75 días	120 días	200 días

Después de este tiempo de degradación las moléculas permanecen suspendidas ajenas al medio.

Las moléculas logran biodegradarse incorporándose a los ciclos naturales como composta y alimento de peces.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PELICULAS BIODEGRADABLES

Actualmente existen varias películas que cumplen con estas normas y que se comercializan como biodegradables, hechas a partir de celulosa, almidones de maíz o ácido poliacrílico.

La desintegración de estos productos generalmente se lleva a cabo en instalaciones especiales y bajo controles de humedad, temperatura y tiempo predeterminados, para evaluar bajo qué condiciones la película es desintegrada por los microorganismos.

Se dice que un producto es compostable (se transforma en composta) si cumple con una serie de normas específicas como la DIN EN 13432 en Europa o la ASTM D6400 en Estados Unidos. Se especifica que además de ser biodegradables deben de cumplir otros requisitos de desintegración como son los residuos que dejan, los cuales se deben evaluar para no caer en otros problemas de contaminación, independientemente de la desintegración del producto.

De las películas biodegradables se deben evaluar también las tintas, que tienen que desintegrarse a la par para que en conjunto se consideren dentro de la norma, la cual se describe más adelante.

PLÁSTICOS BIODEGRADABLES

Para efecto del uso de plásticos, es importante señalar que existen dos grupos de ellos:

El primero formado por "Termoplásticos", los cuales son reciclables, es decir, a temperatura ambiente se deforman y se derriten cuando son calentados, y se endurecen en un estado vítreo cuando son suficientemente enfriados. Sus propiedades físicas disminuyen gradualmente si se funden varias veces. Los más usados son: el polietileno (PE), el polipropileno (PP), el poliestireno (PS), el metacrilato (PMMA), el policloruro de vinilo (PVC) y el politereftalato de etileno (PET), entre otros.

El otro grupo son los "Termoestables" o "Termofijos", en los que su forma después de enfriarse no cambia. Se diferencian porque éstos no se funden al elevarlos a altas temperaturas, sino que se queman, y por lo tanto no pueden ser reciclados. Estas resinas están orientadas a las industrias del adhesivo, pinturas y recubrimientos, entre otros. Los más comunes son la baquelita de los enchufes, poliuretanos y silicones.

Con respecto a los plásticos biodegradables éstos se forman mediante la utilización de distintos materiales naturales y, como sucede con el papel y cartón, por la acción de microorganismos, se pueden reciclar en el medio ambiente, mediante su descomposición en sustancias sencillas, para ser utilizadas por otros seres vivos. El más conocido es el plástico poliláctico (PLA), también perteneciente al grupo "Termoplástico".

A plásticos convencionales "Termoplásticos" como el polietileno (PE) y polipropileno (PP), se les pueden incorporar aditivos que, en condiciones ambientales apropiadas, facilitan su oxidación y posterior acción de microorganismos que los degradan, para que se integren al medio ambiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En ese sentido los plásticos biodegradables requieren de condiciones especiales para biodegradarse correctamente (microorganismos, temperatura y humedad), pero debe evitarse que se entierren, porque durante su biodegradación producen CO₂ factor determinante en el efecto invernadero.

Es importante subrayar que los plásticos biodegradables no están fabricados necesariamente con biomateriales (plantas). Muchos plásticos biodegradables están fabricados a partir del petróleo igual que los plásticos convencionales.

TINTAS BASE AGUA Y BIODEGRADABLES

Las tintas impresas en las películas plásticas, de papel y cartón deben someterse al escrutinio de las normas de seguridad, así como las resinas y aditivos empleados en su fabricación, que antes de pasar a la biodegradabilidad, deben de cumplir con los requisitos de impresión y resistencias funcionales para las que fueron diseñadas.

Algunas de las reglas que deben cumplir los componentes de las tintas son: no ser tóxicos, que no dejen residuos metálicos, no sólo los tradicionales que señala la norma (como el plomo, mercurio, cadmio y cromo) sino también el zinc, cobre, molibdeno, selenio, níquel, arsénico y flúor, éstos últimos aunque no son metales también están restringidos para dejar residuos en el subsuelo.

Las tintas acuosas tienen el agua como base y son una opción favorable para el medio ambiente ya que, aparte de ser reciclables, no emiten gases ni compuestos orgánicos volátiles y están formuladas para ser usadas sobre una amplia variedad de aplicaciones y de velocidades de impresión.

Para la impresión de la propaganda electoral se pueden usar tintas base agua, cuyos beneficios son los siguientes:

- Los colores que se logran son más limpios e intensos.
- Son amigables con el ambiente.
- Los estampados son libres de componentes contaminantes.
- Se pueden estampar bajo diferentes métodos de impresión.
- Cumplen con las normativas ecológicas internacionales para colocar prendas en el mercado internacional.

También, existen tintas biodegradables consideradas como alternativas, ya que están formuladas a base de aceites y materias primas vegetales regenerativas como la soya, ricino y linaza; para dar como resultado tintas universales de gran absorción y fácil reciclaje, con un acabado de colores más brillantes y nítidos, que produce una emisión menor de gases nocivos y pocos compuestos orgánicos volátiles, al contar con una fuente renovable como el aceite y no como el petróleo. Más concretamente son tintas mucho menos contaminantes que otras tintas tradicionales.

En la actualidad las empresas de impresión adaptan sus procesos productivos para que supongan el mínimo impacto ambiental (normalmente en forma de menos residuos) al mismo tiempo que alcanzan la mayor eficiencia posible en el uso de agua y energía.

RECICLABILIDAD

Por otra parte, hay algunas tendencias de los desechos plásticos que habrá que considerar en su reciclamiento, éstas están orientadas a:

- Reducir, consiste en utilizar la menor cantidad posible de materiales que se vayan a desechar. Con este propósito se han desarrollado plásticos más resistentes, aditivos y procesos que permiten fabricar productos más ligeros, de menor espesor y diseño ergonómico.
- Reutilizar para aprovechar al máximo la vida útil de los productos a través de sistemas de retornabilidad, como el caso de botellas para bebidas gaseosas cajas donde se transportan.
- Reciclar. Es la tercera opción, la cual se aplica una vez que los productos ya no pueden ser utilizados para su objetivo original. Sirve para obtener materia prima que será utilizada para fabricar artículos útiles para una segunda aplicación.
- Recuperar. Es la utilización de métodos químicos para obtener materias primas o energía a partir de desechos plásticos.

Para reciclar plástico, primero hay que clasificarlo de acuerdo con la resina. Es decir, siete clases distintas: PET, PEAD, PVC, PEBD, PP, PS, y una séptima categoría denominada "otros". Esto es importante, ya que si no se sabe de qué tipo de plástico se trata, dificulta e incluso imposibilita el reciclaje, por ello será necesario que la propaganda reciclable tenga una leyenda que indique de qué tipo de material se trata, para que quien se dé a la tarea de recolectar este material note que éste es reciclable y pueda separarlo y así posteriormente se clasifique para darle el tratamiento adecuado.



TÉCNICAS DE RECICLADO

Con el objeto de encontrar soluciones para manejar desechos plásticos, se desarrollaron algunas técnicas de reciclado; sin embargo, para llevar a cabo esta tarea es importante considerar algunos factores:

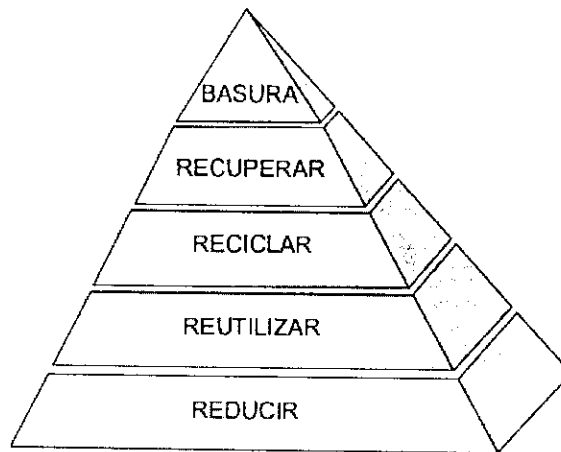
- *Factor Ecológico:* Ayuda a resolver el problema de desperdicios plásticos, se ahorra hasta el 88% de la energía que se requiere para producirlos a partir de petroquímicos y conservar los recursos naturales al reutilizar los petroquímicos.
- *Factor Económico:* El precio del material reciclado debe ser menor que el virgen, con lo que el costo del producto se reduce y puede competir en el mercado. Existe un gran ahorro de energía cuando se reciclan plásticos por que consume menos que la empleada para transformar los plásticos a partir de petroquímicos.
- *Factor de Escasez:* La transformación de plástico ha crecido y, además ha atravesado por varias crisis de materiales. Estos dos factores propician la escasez y desabasto de materias primas que originan buscar otras fuentes de abasto como los plásticos reciclados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TENDENCIAS DE DESECHOS PLÁSTICOS

La secuencia de acciones para disminuir el problema que generan los materiales de vida útil corta se describe a través de la pirámide.



REDUCIR

Significa utilizar la menor cantidad posible de materiales que se vayan a desechar. Con este propósito se han desarrollado plásticos más resistentes, aditivos y procesos que permiten fabricar productos más ligeros, de menor espesor y diseño ergonómico.

REUTILIZAR

Es aprovechar al máximo la vida útil de los productos a través de sistemas de retornabilidad, como el caso de botellas para bebidas gaseosas y cajas donde se transportan.

RECICLAR

Es la tercera opción, ésta se aplica una vez que los productos ya no pueden ser utilizados para su objetivo original. Sirve para obtener materia prima que será utilizada para fabricar artículos útiles para una segunda aplicación.

RECUPERAR

Es la utilización de métodos químicos para obtener materias primas o energía a partir de desechos plásticos.

Todos los plásticos se pueden reciclar y para ello se clasifican por tipo de plástico y por la técnica de reciclado.

RECICLAJE FÍSICO

Existen diversas tecnologías para reciclado físico de plástico, que se realiza de acuerdo al tipo de producto que se procesa; pueden ser materiales limpios y materiales sucios, y mezclados, tomando en cuenta estas características se aplica el tratamiento clasificándose de la siguiente forma:

➤ Tratamiento a

- Compactado
- Molienda
- Cribado
- Granulado o pelletizado en frío o caliente
- Envasado

➤ Tratamiento b

- Pre-lavado
- Molienda
- Cribado
- Granulado o pelletizado en frío o caliente
- Envasado

RECICLAJE QUÍMICO

Durante el proceso de descomposición, las materias orgánicas se convierten en líquidos, gases y residuos que representan la mitad del volumen inicial. La ventaja de esta técnica es que controla los gases emitidos y la recuperación de subproductos.

La pirolisis se emplea para producir carbón sintético, recuperación de metanol y ácido acético. El proceso requiere reactores especiales para tratar los residuos.

Algunos procesos son poco utilizados y prácticamente exclusivos de las empresas con gran soporte económico y tecnológico, que no han salido de los laboratorios de pruebas.

- Pirolisis "mayor uso"
- Hidrogenación
- Gasificación



- *Depolimerización por: Hidrólisis o Alcoholisis o Glicósilis*

RECICLAJE TÉRMICO

Consiste en eliminar la mayor parte del volumen de los residuos mediante su combustión, transformando los desechos en gases, cenizas y escorias con el fin de aprovechar la energía producida.

Para realizar esta técnica de recuperación es necesario tener un estricto control con la emisión de gases contaminantes, dependiendo del tipo de plástico que será quemado.

Las ventajas principales en el tratamiento térmico son:

- *Favorece el control sanitario*
- *Elimina infecciones*
- *Reducción de volumen*
- *Recuperación de energía*

Limitaciones mostradas por mal control del proceso:

- *Emisión de gases a la atmósfera*
- *Áreas próximas al centro de incineración*
- *Tecnología sofisticada*
- *Costo elevado*
- *Pérdida de productos útiles*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

RECICLAJE DEL PAPEL Y CARTÓN

El reciclamiento del papel es una de las formas más benéficas para el medio ambiente, cuyo objetivo es producir papel nuevo, llamado papel reciclado, que aunque no tiene la misma calidad del original ya que durante el proceso se rompen las fibras que lo componen, sigue siendo muy útil para diversos usos.

El reciclaje del cartón es similar al del papel y es importante hacerlo, ya que aproximadamente por cada tonelada de cartón reciclado, se ahorran 140 litros de petróleo, 50000 litros de agua, dos metros cúbicos de espacio en un vertedero, y 900 Kilos de dióxido de carbono, frente a un cartón obtenido de materias primas vírgenes.

De lo anterior se obtiene que los partidos políticos tienen la obligación de cuidar el medio ambiente por tratarse de un derecho humano ya que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano.

Por ende, tales entes de interés público están constreñidos a cumplir indefectiblemente las normas mexicanas e internacionales que protegen el medio ambiente en la propaganda electoral que utilicen para la dar a conocer sus candidaturas y propuestas políticas y con ello obtener el voto ciudadano.

Caso concreto

En primer término, debe señalarse que la naturaleza de la propaganda denunciada es de carácter electoral, en tanto que publicitó el nombre de una candidata registrada ante el Instituto Electoral del Estado de México, para contender a la presidencia municipal de Coyotepec, Estado de México, contiene los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y la referencia explícita al año de la jornada electoral, además de que no su naturaleza no se encuentra controvertida por la partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En efecto, según se advierte de los escritos de contestación a la queja, presentados por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano³, en ambos casos, defendieron la legalidad de la difusión de la propaganda denunciada, lo que evidencia que no negaron su existencia ni su naturaleza electoral, al señalar, fundamentalmente, que se emitió en estricto rigor a la normas de propaganda política o electoral.

Ahora bien, del acervo probatorio se advierte que una de las dos vinilonas verificadas por la Vocal de Organización de Junta Municipal Electoral número 23, con cabecera en Coyotepec, Estado de México, si contenía inserto el símbolo internacional del material reciclable a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011; mientras que en el segundo caso se señaló expresamente su carencia, sin embargo, del propio documento público (acta circunstanciada de oficialía electoral) se desprende que el servidor público que llevó a cabo la diligencia de inspección no contó con elementos objetivos para determinar con certeza si dicha propaganda tenía o no inserto el símbolo internacional de reciclable, porque no le fue posible apreciar la parte anterior⁴.

Para este órgano jurisdiccional la propaganda verificada no vulneró lo dispuesto por los artículos, 243, párrafo tercero y 262, fracción VII del

³ Visible a páginas 94 a 113 del expediente.

⁴ Aunque la descripción de la diligencia refirió expresamente no poder apreciar la parte posterior, es claro que se trata de un lapsus calami, pues es ésta la que describió puntualmente.

Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ya que el acta circunstanciada de Oficialía Electoral, número de folio VOEM/23/23/2018, del veintitrés de junio de dos mil dieciocho, constató la existencia de dos vinilonas con propaganda electoral denunciadas, sin embargo, en dicha diligencia el servidor público electoral que la practicó, inscribió que en un caso si contenía el símbolo internacional del material reciclable y, en otro, refirió no contar con elementos objetivos para determinar con certeza si la propaganda constatada, tenía o no inserto el símbolo internacional de reciclaje, en virtud que no pudo apreciar la parte posterior de la propaganda.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Esto es, dentro del sumario que no ocupa se arriba a la conclusión de que al verificar la propaganda denunciada no se demostró que la misma careciera del símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, por el contrario, en uno de los caso si se demostró y en el otro prevalece una presunción legal de que la propaganda electoral fue difundida conforme a las disposiciones normativas atinentes.

Por un lado, porque no hay medio probatorio alguno dentro del expediente que evidencie la afirmación de la parte quejosa y, contrariamente por otra parte, sí hay elementos de convicción que arrojan indicios sobre el cumplimiento de las exigencias legales en materia de protección al medio ambiente, como lo es el acta circunstanciada de oficialía electoral, así como los planes de reciclaje e informe sobre los materiales de propaganda electoral impresa en campaña de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en que se advierte que si contenía el símbolo internacional del material reciclable, asimismo que la propaganda fabricada en plástico se fabricó con sustancias no tóxicas o nocivas para la salud, y que debían tener inserto los símbolos a que se refiere la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, aunado a la presunción legal apuntada.

Cabe precisar que el acta circunstancia de oficialía electoral analizada permite advertir que en uno de los elementos propagandísticos no contenía los símbolos a que el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, no obstante, lo cierto es que, de conformidad a la naturaleza de la instrumentación del procedimiento especial sancionador electoral, éste se rige predominantemente por el principio dispositivo, así como el principio de que "el que afirma está obligado a probar"⁵; por ello el quejoso tuvo la carga de la prueba, sin embargo, no exhibió probanzas adicionales que respaldaran los motivos de su queja, ni tampoco identificó cuales debía requerir el órgano administrativo para estar en aptitud de demostrar sus afirmaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De esta forma, resulta insuficiente el acta circunstanciada de Oficialía Electoral, número de folio VOEM/23/23/2018, del veintitrés de junio de dos mil dieciocho, elaborada por la Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 23, con cabecera en Coyotepec, Estado de México, en la que si bien se constató que en una vinilona denunciada, no contenía la simbología que alude el quejoso, sin embargo, no se verificó que en su integridad, carencia aquéllos.

Al respecto, el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establece que "*Los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma*", de la literalidad del precepto transcrito, se enseña que tal disposición no exige que la colocación de los símbolos de reciclaje sea invariablemente en el anverso de la propaganda, por lo que de no ser así, la ley posibilita que sea en el reverso.

⁵ Artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México. *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.*

Dicha conclusión es racional si se toma en consideración que el objetivo principal de la difusión de la propaganda electoral, radica en la presentación y promoción ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, y no la exposición de los símbolos de reciclaje, por lo que es válido concluir sobre la permisividad de que estos se encuentren en cualquier lugar, incluso, prescindir de su colocación cuando se trate de aquéllos artículos que por su tamaño no sea factible incluirlos.

En el caso, no se pretende incentivar a los partidos políticos para que no incluyan los referidos símbolos, sino que solo se destaca que éstos pueden encontrarse en cualquier lugar de la propaganda. Al efecto, resulta ilustrativo mencionar como hecho notorio, a manera de ejemplo, que los símbolos de reciclaje en la mayoría de los recipientes de plástico y vidrio se encuentran en la parte inferior, pues es tarea de la persona que recicla, verificar el tipo de vidrio o resina para clasificarlos adecuadamente, y no los destinatarios o consumidores de los productos envasados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, relativo a que la propaganda denunciada no fue elaborada con materiales biodegradables sino con sustancias tóxicas y nocivas para la salud y el medio ambiente, igualmente la parte quejosa incumplió con la carga probatoria, pues no ofreció medio de convicción alguno para acreditar sus afirmaciones.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

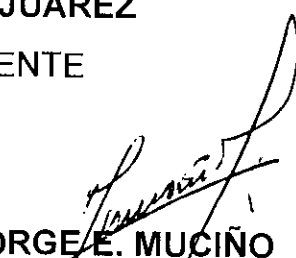
ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la queja, interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente en términos de ley, asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO